RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-316-SPA-215 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos cachorros, los cuales están en la azotea del inmueble ubicado en Calabazas, manzana 154, lote 02, colonia Tenorios, Delegación Iztapalapa, asimismo, se refiere que a los perros no se les proporciona alimento o agua.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, durante el cual se desprende que en entrevista con una habitante, refirió que tenía 4 caninos de raza criolla, mismos que fueron encontrados abandonados en el cerro de la Mina, por lo que decidió, brindarles alimento, agua y alojamiento en su domicilio, ya que estos tenían poco más de tres meses de edad; asimismo, refirió que 3 de los 4 caninos ya habían sido dados en adopción; sin embargo el último perro se encontraba en el interior del inmueble, este perro presentaba buena condición corporal, el peso correspondía a la talla del animal, era sociable y contaba con recipientes para alimento y agua, este animal iba a ser dado en adopción el día 14 de febrero del año en curso.

Posteriormente, nos comunicamos vía telefónica con la persona denunciante a quien se le hizo del conocimiento que al momento de la visita sólo se observó un perro de raza criolla en buenas condiciones físicas y de salud en el interior de inmueble, asimismo, se le indicó que tres de los cuatro caninos ya habían sido dados en adopción, manifestando la persona denunciante que había notado que ningún perro se encontraba en la azotea.

El pasado 22 de febrero del año en curso, personal de esta Entidad se comunicó vía telefónica con la propietaria, del inmueble donde se albergaron temporalmente 4 ejemplares caninos, refiriendo que el último perro fue dado en adopción el 14 de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior, el 9 de marzo del año en curso personal de esta entidad se presentó en el sitio de los hechos denunciados con la finalidad de constatar lo referido en la llamada telefónica del 22 de febrero de 2016, al respecto se realizó una inspección ocular en la azotea, recámaras, sala y patio sin observar a ningún canino de raza criollo color negro.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: *(…) todos los habitantes del Distrito Federal están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (…)*

Entendiéndose como **Maltrato,** de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: *(…) Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (…)*

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato de cuatro ejemplares caninos, los cuales al momento de la visita de reconocimiento de hechos se constató que en el inmueble ubicado en Calabazas, manzana 154, lote 02, colonia Tenorios, Delegación Iztapalapa, sólo se localizaba un ejemplar canino de raza criolla en buenas condiciones físicas y de salud, posteriormente fue dado en adopción, hecho que se comprobó en visita de reconocimiento el día 9 de marzo de 2016; cabe señalar que el resto de los perros ya habían sido adoptados.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad no constató maltrato hacia un ejemplar canino de raza criollo localizado en la azotea del inmueble ubicado en Calabazas, manzana 154, lote 02, colonia Tenorios, Delegación Iztapalapa.

- La persona propietaria del inmueble ubicado en Calabazas, manzana 154, lote 02, colonia Tenorios, Delegación Iztapalapa, proporcionó cobijo, alimento y agua temporalmente a cuatro caninos que fueron abandonados en el cerro de la Mina.

- La persona que brindó estancia y cuidados a los caninos informó que todos los perros fueron dados en adopción.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERA

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EBGH/YBH/SAS/dRG